

Rad 54 498 31 53 002 2020-00085 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edilsa Garcia de Alvarez
Demandado: Hernan Concepcion Mora Guerrero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente el Despacho Comisorio No 008 de 2020, debidamente diligenciado por la Secretaria de Transito y Transportes del Municipio de Abrego, con Funciones de Inspección de Policía, dentro del presente proceso para los fines legales pertinentes.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado el auto de mandamiento de pago y correr el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6cf3fe0f980b8b4659321425b772a62667969c13780a924da5b353a0d6ffc2c
Documento generado en 01/06/2021 11:57:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00062 00

Ejecutivo

Demandante: Raul Cano

Demandado: J.D.C.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por **RAUL CANO** en contra de **JESUS DANIEL CARREÑO OSORIO**, para si es del caso, proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observará que:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecido una serie de reglas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; dentro de ellas, se dispuso en el artículo 8º que hace referencia a las notificaciones personales que, *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar. Indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Revisada la demanda en su integridad, podemos observar que este requisito no se cumplió por la parte demandante, dado que si bien es cierto informa el correo electrónico del demandado, no da cumplimiento a lo mandado por la norma en cita en su integridad, siendo imperioso dicha información a efectos de garantizar al demandado los derechos al debido proceso y al derecho de defensa.

Por lo tanto, la parte actora deberá cumplir con dicha carga procesal, indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica y el número telefónico del demandado, con las evidencias correspondientes, e indicar si las mismas están actualizadas, debiendo en caso contrario proceder a actualizarlas.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de

2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil**
Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75668bbbedf2fc68c84d35e0d3f691eb530c05896136e2e298225e889a47499d8

Documento generado en 01/06/2021 11:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021-00026 00
Restitucion de Tenencia Leasing Habitacional
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Yesid Rincon Rodriguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Tenencia Leasing a efecto de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a las manifestaciones y petición efectuada por el demandado **Yesid Rincón Rodríguez**, siendo necesario hacer una breve exposición de lo pedido y de la actuación surtida dentro del proceso.

El demandado, en escrito allegado al Despacho el 28 de mayo del año que avanza, indica que el día inmediatamente anterior, fue enterado que en este Juzgado cursa en su contra una demanda interpuesta por el **Banco Davivienda** para que sea restituida la tenencia de un inmueble que posee en calidad de locatario dentro del contrato de leasing habitacional suscrito con dicha entidad. Igualmente, informa que no ha recibido ninguna comunicación para ser notificado y hacer uso de su derecho de defensa.

Por lo anterior solicita se le tenga por notificado y se le corra traslado de la demanda y así sea garantizado el derecho al debido proceso, pues requiere conocer los fundamentos de la demanda, notificándole la demanda al correo electrónico yesidrincon91@gmail.com, que es el correo electrónico que tiene registrado en la mentada entidad Bancaria.

Frente a lo manifestado y peticionado, se tiene que, hecha la revisión del expediente, en efecto, el memorialista es el demandado dentro del presente proceso de restitución de tenencia de leasing habitacional, siendo la parte actora el **Banco Davivienda S.A.** Proceso dentro del cual el Despacho profirió sentencia el día 22 de abril del año que avanza, en la cual se declara la terminación del contrato de leasing habitacional suscrito por las partes; la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, se concede al demandado 10 días a partir de la ejecutoria del fallo

para efectos de la entrega voluntaria y en caso de no cumplirlo disponer la entrega forzosa.

La mentada providencia fue proferida una vez surtidas las etapas propias de esta clase de proceso, entre ellas, la notificación al demandado, que como bien es sabido es la etapa más importante en la litis, pues es en ella en la que se entera al demandado las razones por las cuales se le demanda, garantizándose así derechos de estirpe constitucional como lo son el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Ahora, el demandado comparece al Juzgado manifestando que recientemente fue enterado del proceso en su contra y pide se le notifique el auto admisorio de la demanda y se le corra el traslado de la misma al correo electrónico yesidrincon91@gmail.com, que dice ser el mismo registrado en la entidad Bancaria, con el fin de ejercer el derecho de defensa.

Para este estrado judicial, lo peticionado por el memorialista se torna improcedente, dado que, a la fecha, ya se profirió sentencia y no es posible retrotraer la actuación para notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, cuando se tiene que conforme a la evidencia que dimana del proceso, la notificación fue surtida por el demandante conforme la normatividad vigente al correo electrónico que la entidad Bancaria tiene en sus archivos y concretamente en la dirección electrónica que reposa en la solicitud del crédito efectuada por el demandado, es decir en yesidrincon91@hotmail.com.

En punto de la notificación al demandado, debemos indicar como hecho de suma importancia, que el actor a través de su apoderado judicial señaló en el acápite de notificaciones, que el correo electrónico en el cual recibiría notificación personal el demandado señor Yesid Rincón Rodríguez, es yesidrincon91@hotmail.com; agregando que esa información la obtuvo de los datos suministrados por el Banco Davivienda, conforme aparece en la solicitud del crédito efectuada por el demandado. En efecto, revisado el expediente, se observa que dentro de los anexos de la demanda está el documento denominado solicitud de crédito de persona natural, en el cual se consignó aquella como dirección electrónica del solicitante.

Así pues, ante la manifestación de la parte demandante acerca de la dirección electrónica del demandado, la cual merece toda la credibilidad por este

Despacho, pues fue hecha bajo la gravedad del juramento que se entendió prestado con la presentación de la demanda, el demandante, procedió a efectuar la notificación personal al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando para ello los documentos correspondientes al correo electrónico del demandado yesidrincon91@hotmail.com el día 10 de marzo de 2021, comenzando a correrle los términos para contestar a partir del día 15 del mismo mes y año; término que feneció el día 21 de abril de 2021, sin que el demandado se haya pronunciado acerca de la demanda.

Ante el silencio del demandado, pues como quedo claro, no contesto la demanda, ni propuso excepciones, así como tampoco se evidencio el pago de los cánones adeudados y no siendo necesario el decreto de pruebas se continuo con el trámite del proceso que desembocó en la sentencia proferida el día 22 de abril de 2021.

Aprovechando este espacio, se le reitera al demandado el REQUERIMIENTO efectuado por el Despacho, respecto a la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del contrato de leasing, que fue efectuado con auto del 27 de mayo del año en curso, so pena de ordenar la entrega forzada del mismo.

Así pues, por secretaria, infórmese al señor **Yesid Rincón Rodríguez**, el contenido de este Proveído y compártasele el link del proceso con la totalidad de las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ec9a29508b045a73608dc2e40a776e51cfb36f05302d1f7bc3260667e42619
Documento generado en 01/06/2021 11:57:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00181 00
Ejecutivo laboral
Demandante: Álvaro Lidueña Téllez
Demandados: José Álvarez Bayona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación, para pronunciarse acerca de la aprobación de liquidación del crédito actualizado presentado por la parte demandante, una vez que con auto del 18 de mayo del año que avanza, se le requirió para que aclarara la misma, y sería del caso entrar a aprobar dicha liquidación sino se observara que:

La parte actora en atención al requerimiento presentó un escrito tendiente a acatar el mismo, sin embargo, se tiene que no se dio cumplimiento con lo indicado en el precitado auto, pues el ítem denominado LIQUIDACION EL CREDITO aparece actualizado al 4 de julio de 2019 y los ítems SANCION MORATORIA e INTERESES A LA TASA MORATORIA hasta el 20 de abril de 2021, sin que se evidencie una verdadera actualización de todos los ítems que conforman la liquidación, en concreto, la liquidación del crédito.

De otra parte, no se aportó la fórmula que se tuvo en cuenta para liquidar el INTERESES A LA TASA MORATORIA liquidada desde el 4 de julio de 2019 hasta el día 20 de abril de 2021,

Por lo expuesto, El Despacho se **ABSTIENE** de impartir la aprobación a la liquidación actualizada del crédito, hasta tanto la parte actora, realice una verdadera actualización del crédito sobre todos los ítems o conceptos antes señalados, e indique detalladamente la formula aplicada respecto del valor arrojado en los intereses a la tasa moratoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d7131c2b07ffd9ebd13c0e15daa3e30219d1329e341b086aaf8d32d04fd469

Documento generado en 01/06/2021 01:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2021 00045 00
Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: Aura Estela Manzano Lopez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no comparecido al Despacho el día y la hora fijada para la entrega de los títulos valores base de la ejecución, y que con posterioridad la misma parte solicitó la fijación de nueva fecha para la diligencia, es del caso entrar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la recepción de los documentos en mención por este Despacho.

En consecuencia, se fija la hora de las cuatro (4:00 PM) de la tarde del día viernes dieciocho (18) de junio del año en curso, para que la parte demandante haga entrega al Despacho de los títulos valores base de la presente demanda ejecutiva; diligencia que se llevará a cabo en la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e398a2d8a9b0068aa5f8fedb5a79da668eabc994389d85c8f5ae053d91aafa

Documento generado en 01/06/2021 01:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>